

Constancia. Medellín, 16 de marzo de 2023. Señor juez, le informo que el día de hoy procedí a escanear los códigos QR insertos en el documento base de ejecución, obteniendo la siguiente validación de la firma electrónica:

Factura electrónica



CUFE:
a58be91279eeb78bf711fe5f4dcc5ecbd9fb9636174792c7d44fce651d94d88b6b94a44978415e704
8b31cc148e7fca7

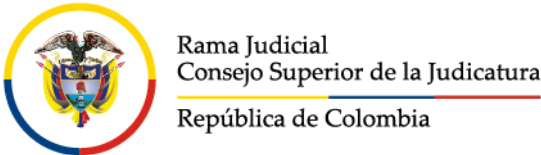
Factura electrónica
Serie: CGFE
Folio: 136
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 15-06-2022
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR
NIT: 900795402
Nombre: CYG CONSTRUCCIONES Y GERENCIA DE OBRAS CIVILES S.A.S.

DATOS DEL RECEPTOR
NIT: 901428381
Nombre: CONSTRUCTORA 1035 S A S

TOTALES E IMPUESTOS
IVA: \$449,886
Total: \$59,645,440

David Martínez Carrillo
Escribiente



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CYG CONSTRUCCIONES Y GERENCIA DE OBRAS CIVILES S.A.S. NIT. 900.795.402-3
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA 1035 S.A.S. NIT. 901.428.381-8
RADICADO	05001-40-03-014- 2022-01094-00
ASUNTO	LIBRA ORDEN DE PAGO
AUTO	549

Toda vez que la presente demanda cumple con lo dispuesto en los Art. 82 y S.S, del C. G. del P., y como del título ejecutivo aportado “FACTURAS” con la misma se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 Ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012 y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR ORDEN DE PAGO en proceso ejecutivo a favor de **CYG CONSTRUCCIONES Y GERENCIA DE OBRAS CIVILES S.A.S.** con NIT. 900.795.402-3 en contra de **CONSTRUCTORA 1035 S.A.S.** con NIT. 901.428.381-8, por las siguientes sumas de dinero:

No FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA V/CTO.	VALOR
CGFE-136	15/06/2022	15/06/2022	\$53.015.960

Los intereses moratorios causados serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde que se hizo exigible, esto es, desde el día siguiente al vencimiento, Factura CGFE-136 el 16 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Notifíquese este mandamiento de conformidad al artículo 291 a 296 del Código General del Proceso y conforme al Decreto 806 de 2020, según corresponda.

TERCERO. - Sobre Costas se decidirá oportunamente.

CUARTO. – Se tiene como dependiente a OSCAR MADIEDO ROJAS, T.P. 335.882 en los términos del Decreto 196 de 1971.

Se le recuerda al abogado demandante que, de conformidad con lo dispuesto en el “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente” Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es responsabilidad de este Juzgado velar por las condiciones de seguridad, protección de la información y recuperación del repositorio frente a contingencias, por lo que el acceso a las carpetas digitales de los expedientes para su consulta es controlado sólo a los abogados y a las partes, no a dependientes, más aún cuando quien autoriza cuenta con acceso a la carpeta digital del expediente desde el estudio de las demandas por parte del Despacho, se publican las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en La Ley 2213 de 2022 (salvo excepciones) y la Secretaría remite los oficios acorde a la carga impuesta por dicha normatividad.

QUINTO. - Se le reconoce personería suficiente al abogado HUGO ARMANDO ROJAS GRISALES con T.P No. 336.250 C. S de la J.

SEXTO. - Dado que el título es digital no se requiere entrega ni presentación del misma.

SÉPTIMO. - Se requiere al apoderado demandante para que aporte al Despacho el certificado del Registro Nacional de Abogados donde se pueda verificar el correo

electrónico que la apoderada tiene reportado en el SIRNA; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P1

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1580b5b28d7907f13d8ba674c480c0405cec8a03d0daa45f3223eefdb8e32b1f

Documento generado en 17/03/2023 02:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>